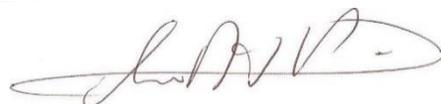


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez esta demanda presentada el 10 de junio de la cursante anualidad, con la prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de junio de 2021.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 549

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Los señores **WILMAR AROCA MARQUEZ Y MARTA CECILIA MENDEZ GONZALEZ**, actuando a través de apoderada judicial, solicitan se inicie proceso de **LICENCIA PARA LA CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, respecto del predio identificado con la matricula inmobiliaria N.162-31721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca y ficha catastral N.01-00- 0213-0025-000 ubicado en la Calle 12 N.4A-52 y determinado como casa lote 25 de la manzana 5 de la urbanización La Esperanza 1 Etapa del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca,

CONSIDERACIONES

1.- En virtud a que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 577-8 y 581 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

2.- Este despacho es el competente para conocer de la demanda en razón a la naturaleza del asunto.

3.- A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme dispone los artículos 577, 578 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, solicitada por los señores **WILMAR AROCA MARQUEZ y MARTA CECILIA MENDEZ GONZALEZ**, en interés personal y de la menor GISETH DAYANA AROCA MENDEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, de que tratan los artículos 577, 578 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR al abogado Giovanni Estupiñán como curador para que asuma la defensa de los intereses de la menor Giseth Dayana Aroca Méndez. Notifíquese el nombramiento al profesional del derecho para que dentro de los tres (3) días siguientes manifieste la aceptación del cargo o alguna causal de impedimento.

CUARTO: Notificar este proveído al Ministerio Público, a través de la Personera Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

QUINTO: En firme este auto, se pronunciará el Despacho sobre pruebas y convocará a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ